

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia. Imprenta y Librería de J. G. Pimentel, plaza de la Constitución n.º 32. al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francos de porte, á nombre de Don José García Pimentel, plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 27 DE AGOSTO DE 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 579.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por el Juzgado de primera instancia de Alcañices se me ha dirigido la siguiente comunicacion. En la madrugada del día 17 del corriente mes fué sorprendido el Párroco de Rivas D. Miguel Blanco, al regresar para su casa del lugar de Nuez por seis hombres desconocidos, montados y armados con escopetas y sables, cuyo trage era: sombrero de copa baja y ala ancha á estilo de Cional, zapatos de boton, pantalon y chaqueta de tela rayada algunos de ellos, otros con iguales prendas de paño negro, y otros calzon, montando unos mulas y otros caballos todos de talla regular y de pelo castaño en su mayor parte; siendo los malhechores como de treinta y cinco á treinta y seis años, á escepcion de uno de ellos que representaba como unos cuarenta, bastante fuerte y algo hoyoso de viruelas; los cuales al dar la voz de alto al indicado párroco, á la vez que al del pueblo de Tola Don Tomás Charro que venia en su compañía, les obligaron á apearse, y despues de atados fueron conducidos á la casa del primero, de la que le robaron cierta cantidad de dinero que no le fué fácil designar al rendir su declaracion ante el Juzgado, manifestando si, que aunque estaba seguro pasar aquella de 2000 rs. ignoraba si escederia de 10000 rs, llevándole tambien unas cuantas pastillas de chocolate; y habiéndose procedido á la formacion de causa con tal motivo, por auto de esta fecha he acordado oficiar á V. S. como lo verifico, á fin de que se sirva dispo-

ner su insercion en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes de los pueblos de la misma y demas empleados que se hallen al cuidado de perseguir los criminales, practiquen las mas eficaces diligencias para el logro de la captura de los seis referidos, dando conocimiento á este Juzgado del resultado de sus pesquisas.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines que desea el Sr. Juez oficiente. Zamora 23 de Agosto de 1851.—El Gobernador, Genaro Atlas.

Número 580.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Reales Decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Navahermosa, de los cuales resulta que el Alcalde de San Martín de Puza hizo presente al Ayuntamiento, en session que celebró con varios vecinos el 4 de Setiembre de 1850, que habia quejas acerca del pozo que Joaquín Dominguez habia abierto en la pradera de Juana, en terreno que no era de su propiedad, sobre lo cual se acordó que el Ayuntamiento, por los medios que creyese convenientes, tratase de aclarar si dicho pozo estaba ó no en tierra de la pertenencia de Dominguez; y resultando no estarlo, procediese á mandarle cegar ó lo que estimase conveniente: que á consecuencia de este acuerdo, el Alcalde nombró peritos que pasaran á examinar si el pozo estaba en la pradera ó en tierras de Dominguez; y

habiendo estos declarado que estaba en la pradera, añadiendo que se hallaban perceptibles los cotos, mas allá de los cuales se había arado y abierto el pozo, intimó el Alcalde á Dominguez que presentara los títulos de pertenencia del terreno en que así ejercía su dominio: que habiéndolo este verificado, los examinó el Ayuntamiento; y viendo que no resultaba de ellos sino de un modo general que las tierras del mismo lindaban por una parte con la pradera Juana, acordó que se practicara un reconocimiento y deslinde de esta pradera y egido de la villa por los peritos que designó y el que debía nombrar Dominguez, asistiendo este y los Regidores que eligió: que los peritos nombrados por el Ayuntamiento se presentaron ante este á dar cuenta del desempeño de su cometido, manifestando que habían colocado el primer coto por cima del pozo de Dominguez y de la linde de la suerte del Cristo, y los nueve restantes en la direccion que expresaron, resultando de todo que el pozo quedaba en la pradera y egido de la villa; y aunque Dominguez reclamó contra este acto ante el mismo Ayuntamiento, no fue estimada su proposición, sino aprobado el deslinde: que entonces el reclamante, apoyado en la escritura de adquisición de la finca en Abril de 1849, en una declaración jurada del último dueño de quien la había adquirido, afirmando que el terreno y pozo acotados por el Ayuntamiento, como de la pradera pertenecían á dicha finca; y en la ordinaria información acerca de haber poseído el terreno en disputa durante el tiempo que la misma le pertenecía, pidió y obtuvo del expresado Juez de primera instancia un interdicto de amparo, en vista de lo cual acudió el Ayuntamiento al Gobernador, y por este se reclamó el conocimiento del asunto, resultando la presente competencia.

Visto el art. 74. párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye al Alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administración superior, la conservación de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos de manutención y restitución para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su respectiva atribución, según las leyes.

Considerando que por la circunstancia de concretarse la información testifical de la posesión de Dominguez á la época posterior á la adquisición, que no es mas que desde Abril de 1849: y en atención á que en el primer reconocimiento dispuesto por el Alcalde dijeron los peritos que estaban perceptibles los cotos que aquel había traspasado, y cuya reposición parece debió ser el objeto del segundo y último reconocimiento, con citación del referido Dominguez, la usurpación cometida por este en la pradera de la villa era reciente y fácil de comprobar, en cuyo caso pudo el Alcalde repelerla en uso de la facultad de conservación que le concede la ley que se ha citado en el artículo y párrafo que se expresan, y con arreglo á la Real orden que también se ha citado, no debiendo admitirse ningún interdicto posesorio para dejar sin efecto aquella providencia, que estando en las atribuciones del Al-

calde, no podía menos de estar en las del Ayuntamiento.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1851.—
Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación del Reino. — Manuel Bertran de Lis.

Número 58 r.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Bermillo, de los cuales resulta que Casimiro Díez Margallo, vecino de Fermoselle, adquirió del Ayuntamiento de esta villa en 1842 un pequeño terreno en sus inmediaciones y sitio llamado de Juan de la Torre, en el cual abrió una poza para recoger el estiércol que trajesen las aguas de lluvia; y habiendo sido citado á juicio verbalmente el Alcalde de dicho pueblo por la propietaria convecina Gregoria Juncia sobre los perjuicios que á los derechos de esta se seguían de la referida poza, excepcionó el demandando la entidad de la cosa para librarse del juicio, en vista de lo cual la demandante convirtió su pretensión en denuncia de los daños que á la salubridad pública se seguían de la reunión de inmundicias y animales muertos en lugar tan contiguo á la población, lo que acreditado por reconocimiento de comisionados al efecto, y por declaración de testigos produjo de parte del Alcalde la providencia de que se destruyera la poza y allanara el terreno con citación del interesado: que llevada á efecto la providencia reclamó contra ella Díez Margallo ante el referido Juez por medio de un interdicto de amparo, y concedido este, acudió el Alcalde al Gobernador mencionado, por quien se provocó y formalizó la presente competencia:

Visto el artículo 74, párrafo 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye al Alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe combatir por medio de interdictos las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribución:

Considerando, que no siendo los Jueces de primera instancia, sino los Gobernadores, los encargados de vigilar el uso que hagan los Alcaldes de las atribuciones de policía que les confiere la ley citada en el artículo y párrafo que se expresan, no pudo el Juez de Bermillo detenerse á apreciar las circunstancias del caso actual, notoriamente de mera policía, y mucho menos aplicar á él un interdicto con infracción de la Real orden, que igualmente se ha citado, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa:

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

3
Dado en Palacio á 2 de Julio de 1851. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Número 582,

INSTITUTO PROVINCIAL.

DIRECCION.

En el dia 15 del próximo Setiembre se abre en esta escuela la matricula de los alumnos que pretendan estudiar los cuatro primeros años de la segunda enseñanza. Los que hayan de ingresar en el primero, lo solicitarán durante los ocho primeros dias siguientes á la citada fecha, acompañando la partida de bautismo donde conste que para el dia primero del siguiente Octubre tienen diez años cumplidos; sufrirán un exámen en los ramos comprendidos en el artículo 4.º del plan de instruccion primaria, y aprobados que sean, se inscribirán en la matricula, pagando todos los derechos si quisieren aprovecharse de la enseñanza doméstica dentro de esta provincia, y pagando los correspondientes al primer plazo si quisieren estudiar bajo la inmediata direccion de los catedráticos del instituto.

Los que hayan estudiado el primer año aprovechándose de la enseñanza doméstica, podrán presentarse en dicho término á ser matriculados en el segundo, pagando los derechos en la misma forma señalada para los de 1.º, sin perjuicio de ser examinados de las asignaturas de este, como y cuando lo disponga el Reglamento que haya de publicarse al efecto.

Todo cursante que por primera vez haya de matricularse en este Instituto, presentará partida de bautismo; y si hubiese ganado algun curso, lo acreditará con una certificacion del Rector ó Director de la escuela donde lo hubiere ganado, presentando á la vez su hoja de estudios y la certificacion de los catedráticos que hubiese tenido, en que conste la buena conducta del interesado.

Finalmente todos presentarán una papeleta en que se espese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, pueblo y provincia de su naturaleza, el nombre y residencia de sus padres ó tutores, y año en que quieran matricularse. Esta papeleta será firmada por el cursante, y su padre ó tutor. Y, si este no residiere en esta capital, la firmará ante el Secretario del Instituto la persona domiciliada en ella que presente al alumno, anotándose en este caso en la papeleta las señas de su casa.

Los que por causas legítimas no se matriculasen antes del 1.º de Octubre, podrán hacerlo en todo este mes, pero con sujecion á las pruebas y perjuicios que se previenen por disposiciones superiores. Zamora 19 de Agosto de 1851.— El Director, *Bartolomé Morán Pinto*.

Insértese.—Alas.

Número 583.

D. Blas María Alonso Rodriguez, Secretario ho-

norario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario archivero de esta Audiencia territorial y de su Sala de Gobierno.

Certifico: que en la Gaceta de catorce del actual se halla inserta una Real orden circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia cuyo tenor es como sigue.—Circular.—Al Regente de la Audiencia de Madrid se dirige con esta fecha la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina nuestra Señora del expediente formado al comunicarse la Real orden de veinte de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno que estableció los negocios en que los Alcaldes constitucionales necesitan de Escribano público para actuar judicialmente, y la clase de escribanos de que han de valerse en aquellos casos, cuyo expediente remitió V. S. á este Ministerio de conformidad con la Sala de Gobierno, en tres de Abril de mil ochocientos cincuenta. Tambien se ha enterado S. M. de la solicitud que reproducen D. Juan Garcia de la Madrid y otros dos Escribanos numerarios de esta corte en representacion del Cabildo del Colegio, pidiendo que los Alcaldes y Tenientes se valgan de ellos, y no de los notarios en las diligencias que practiquen con intervencion de las funciones de la fe pública.—Y en vista de todo, conformándose S. M. con la consulta del Tribunal Supremo de Justicia de nueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno, sobre la que se dictó la precitada Real orden de veinte de aquel mes, que se halla en vigor, y con lo posteriormente propuesto por el mismo Tribunal supremo con motivo de la nueva cuestion suscitada, se ha servido determinar: que los Alcaldes constitucionales y sus Tenientes, tanto en esta Corte como en el resto del Reino, en el desempeño de las funciones judiciales que les están cometidas por las leyes, ya ejerzan su jurisdiccion propia, ya actuen por delegacion y en general en todo el procedimiento ó actuacion que no se refiera á lo administrativo ó económico de su incumbencia, deben valerse de los Escribanos numerarios donde los haya; y donde no, de cualquiera otro público ó notario de Reinos, sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en la regla octava de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno. Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la Audiencia.—En vista de la precedente Real orden ha acordado la Sala de Gobierno de esta Audiencia entre otras cosas que se inserte en los Boletines oficiales de las provincias para su cumplimiento por parte de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de los pueblos del distrito y demas efectos consiguientes. Y para que conste espido la presente en Valladolid á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Blas María Alonso Rodriguez*.

Insértese.—Alas.

COMISION DEL FERRO-CARRIL

DE

ALAR DE REY A SANTANDER.

Sres Presidente y Vocales de la de Zamora.—
Santander 12 de Agosto de 1851.—Muy Señores nuestros: Tenemos la satisfaccion de anunciar á VV. que con esta fecha hemos firmado con una compañía de capitalistas é ingenieros ingleses, el contrato de construccion del Ferro-carri de Isabel Segunda que remitimos al Gobierno de S. M. para su aprobacion, y de que á su debido tiempo daremos cuenta en junta general de accionistas.—Somos de VV. afectísimos servidores Q. B. S. M.—G. Ruiz de la Parra, Presidente.—Jacobó Jusue, Vocal Secretario.
Insértese.—Alas.

Número 585.

Juzgado de primera instancia de Rioseco.

Por el presente se cita y llama á Francisca Valdés Echevaría, muger de Juan Gonzalez, natural de Vergara, vecina de Valladolid, de edad de 25 años, de oficio bonera de pueblo en pueblo con su marido y tienda, para que en el término de quince dias se presenten en este Juzgado por la escribanía de Don Juan de Manieva á fin de hacerles saber la resolucion definitiva de la causa que se siguió en el mismo contra la Francisca por atribuirle hurto de dos napoleones y en la cual se la absolvió de la instancia con los gastos de su defensa y las costas de oficio. Asi mismo se encarga á las justicias y destacamentos de Guardias civiles de la provincia de Zamora, retengan y remitan á disposicion de este Juzgado cualquiera caballerías y efectos que se encuentren á la Francisca ó su marido, haciendo saber á estos que comparezcan en el mismo Tribunal á la mayor brevedad. Rioseco y Agosto 6 de 1851.
Insértese.—Alas.

ANUNCIOS OFICIALES.

En el pueblo de S. Pedro de la Nave se halla detenida una yegua de las señas que se espresan á continuacion; y á instancia del Alcalde se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que la persona á quien corresponda se presente ante el mismo á hacer las reclamaciones que le convengan. Zamora 26 de Agosto de 1851.—El Gobernador, Genaro Alas.

Señas.

Edad seis años poco mas ó menos, pelo entre castaño, una estrella blanca en la frente, paticalzada de las de atras, de siete cuartas de alzada y herrada de las manos.

En la noche del dia 13 del corriente y tér-

mino de Villanueva de los Caballeros se hurtó una pollina de la pertenencia de D. Ignacio Dominguez, vecino de dicha villa, cuyas señas de la pollina asi como del que la hurtó se espresan abajo.

Se encarga á los Alcaldes constitucionales y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia practiquen diligencias y estén á la mira para la captura del delincuente y recobro de la citada caballería, remitiendo en su caso uno y otra con la seguridad competente á este Juzgado. Rioseco 17 de Agosto de 1851.

Señas de la pollina.

Pelo castaño, como seis cuartas de alta, cerrada, bastante grande de cabeza, las orejas caídas, tiene una matadura reciente en el lomo, lleva una albarda blanca á medio uso.

Señas del delincuente.

Edad como unos cuarenta años, calzon y chaqueta de paño pardo, sombrero calañés con dos borlas, un morral negro á la espalda y una cachucha en la mano.

Insértese.—Alas.

Alcaldía constitucional de Fuentelapeña.

Por disposicion de la misma se hallan depositados en este pueblo dos caballos que se han hallado en su término y se ignora su dueño, cuyas señas son las siguientes:

El uno entero, tordo, careto, calzado de la derecha y del izquierdo, armiñado del derecho, lunares blancos en los costillares y cinchera, tres años, seis cuartas y dos dedos.

El otro entero, tordo sucio, estrellado, armiñado del derecho, tres años, seis cuartas menos dos dedos.

La persona ó personas que se crean con derecho á ellos se presentarán al Alcalde de dicho pueblo, quien, identificando la propiedad, se los mandará entregar.

Insértese.—Alas.

Se le ha estraviado á Don Cláudio Chicote, vecino de Tardobispo, de la casa de Alcamín bajo un caballo pelo negro castaño, de seis cuartas, de siete á ocho años, es un poco entre mohino, con pelos blancos en las patas, y está rozado por la afea: se tiene noticia ha caminado con direccion á tierra de Toro. La persona que sepa su paradero se servirá avisar al espresado Chicote que pagará todos los gastos originados.

A José Sastre, vecino de Cazorra, se le ha estraviado un pollino de seis años, pelo pardo y cordon negro al lomo y cruz. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á dicho José Sastre que pagará su hallazgo.

Desde el primer domingo del próximo mes de Setiembre se abre panera por D. Fernando Torres en el pueblo de Almeida para la compra de centeno á precios convencionales. Lo que se avisa á los labradores del partido de Sayago para los efectos que puedan convenirle.